



RESOLUCIÓN No. DVA-DPI-124-2024
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 2020LN-000003-0009100001

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN PROVEEDURIA INSTITUCIONAL. San José, al ser las ocho horas veintisiete minutos, del doce de setiembre del año dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de cambio de características de bienes (marca), gestionado por el señor Ediberto Calderón Rivera, a favor de la empresa denominada “INVERSIONES ZUCA S.A.”, para los bienes detallados en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, Número de procedimiento **2020LN-000003-0009100001**, Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Descripción del procedimiento “CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS”, Número de contrato 0432021000300017-00.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en fecha 22 de agosto del año 2024, elaboró la orden de pedido 0822024000100744, de la Licitación Pública Nacional número 2020LN-000003-0009100001, Número de contrato 0432021000300017-00, notificada al Contratista, el día 23 de agosto del año 2024.

SEGUNDO: Que, mediante escrito sin número, fechado 28 de agosto del año 2024, el Contratista solicita a la Administración Contratante, autorizar el cambio de características de los bienes descritos en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, el cual tiene prevista como **fecha de entrega el día 06 de setiembre de 2024**, según se indica en la citada orden de compra, petición, que, formula, en los siguientes términos:



San José, 28 de agosto, 2024

Señora,
Fiorella Sanchez Caravaca
Departamento de Ayuda Comunal
CARLOS BONILLA CRUZ
Proveduría Institucional
Ministerio De Obras Publicas Y Transportes

Asunto: Solicitud de cambio de marca.

Saludos cordiales,

El suscrito Ediberto Calderón Rivera, Representante Legal de la empresa INVERSIONES ZUCA S.A., cédula jurídica 3-101-216046, se permite manifestar lo siguiente en referencia al material solicitado mediante el CONVENIO MARCO DE FERRETEÍA con numero de procedimiento 2020LN-000003-0009100001 del cual se deriva la orden de pedido N° 0822024000100744.

Específicamente para el ítem número tres de la orden de pedido por "Diez Carretillo concha metálica 530kg, marca Bellota modelo 5672p-45s", por motivo de fuerza mayor nos encontramos imposibilitados para entregar los carretillos en la marca ofertada inicialmente. Lo anterior obedece a que el importador exclusivo de la marca BELLOTA para Costa Rica dejo de importa dicho carretillo y en su lugar se está importando en la Marca TRUPER.

Es por ello que solicitamos respetuosamente un cambio por el carretillo marca TRUPER MODELO CAT-45 (11744), que cuenta con las mismas especificaciones que los ofertados, son de la misma naturaleza y funcionalidad, posee las mismas condiciones, son de la misma calidad y de mayor capacidad ya que soporta hasta 580KG, a su vez son de marca reconocida y superior al ofertado en beneficio para la Administración. Cabe manifestar que con este cambio no se incrementa el precio adjudicado ni la garantía brindada. Adjuntamos ficha técnica para su valoración.

Como lo mencionamos este cambio genera beneficio para la Administración de frente a sus necesidades ya que se entrega un carretillo con mayores capacidades y en ningún momento se modifican los precios y garantías ofertados. Esperamos que sea tomada en cuenta nuestra solicitud de cambio, para poder cumplir de la mejor manera.

Sin más suscribe atentamente;

**EDIBERTO DE
LOS ANGELES
CALDERON
RIVERA (FIRMA)** Firmado digitalmente
por EDIBERTO DE LOS
ANGELES CALDERON
RIVERA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.28
07:36:34 -06'00'



TERCERO: Que, mediante correo electrónico, fechado 05 de setiembre del año 2024, la Administradora de Contrato, la señora Fiorella Sánchez Caravaca, Jefe, Departamento de Ayuda Comunal, Dirección de Edificaciones Nacionales, **autoriza** el cambio de características (marca) de los bienes, en lo de interés indicó, lo siguiente:

“...En atención a lo señalado por parte del Contratista, procedimiento No. 2020LN-000003-0009100001 de la orden No. 0822024000100744, específicamente para el ítem número tres de la orden de pedido por “Diez Carretillo concha metálica 530kg, marca Bellota modelo 5672p-45s”, que por motivo de fuerza mayor la empresa indica que se encuentran imposibilitados para entregar los carretillos en la marca ofertada inicialmente.

Analizada la propuesta de cambio de marca, resulta viable el cambio propuesto de carretillos marca BELLOTA a carretillos marca TRUPER MODELO CAT-45 (11744), que cuenta con las mismas especificaciones que los ofertados, son de la misma naturaleza, posee las mismas condiciones, son de la misma calidad y de mayor capacidad en su batea de carga ya que soporta hasta 580KG.

No existe ningún inconveniente técnico en realizar el cambio de marca supra indicado, tomando en cuenta que se mantiene el precio ofertado, su funcionalidad y sus especificaciones en sus respectivas fichas técnicas...”.

CUARTO: Que, la resolución se emite dentro del plazo de ley, y, se han observado las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y LA ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN:

Estima la Proveduría Institucional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que, el Contratista está legitimado para gestionar el cambio de características (marca) de los bienes detallados en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, Número de procedimiento **2020LN-000003-0009100001**, Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Descripción del procedimiento “CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS”, Número de contrato 0432021000300017-00, por ser proveedor de bienes, para esta contratación, y, persistir la obligación para el Contratante, por los principios de legalidad y de eficiencia a evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa relacionada con la contratación pública, misma, que, debe encaminarse a atender y satisfacer el interés público general, perseguido con la contratación pública.

En este orden de ideas, resaltamos, que, la necesidad administrativa constituye el motivo de la realización del proceso de contratación pública, y, de cara a las posibilidades, que, brinda el mercado la escogencia del modo como esa necesidad puede ser satisfecha, que, para ello, la entidad debe considerar y razonar la solución escogida, siendo, que, representa la mejor forma de satisfacer el interés público en el tanto constituye una solución eficaz, eficiente y económica.



Sobre la contratación pública indica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 2660-01 del 04 de abril del año 2001, lo siguiente:

“...no puede partirse de un análisis simplista o formal, pues la contratación administrativa es una materia sumamente compleja que se desenvuelve en un entorno de cambios constantes, muchas veces con ritmo vertiginoso. En efecto, el proceso de adquisición de bienes y servicios está inmerso y a la vez determinado por las condiciones y reglas del mercado, cuyas variables difícilmente pueden aprehenderse en la rigidez de una norma. Por esa razón, y tomando en cuenta que, como bien señaló la Procuraduría, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, nunca podrían verse convertidos en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior.”

De lo anterior se colige, que, lo solicitado por la Empresa, para el cambio de características (marca) de los bienes correspondientes a la línea número 3, requerido por la Administración Contratante, mediante la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, se sustenta en lo previsto en el artículo número 287 del RLGCP, siempre y cuando se cumplan los supuestos de ley, para su autorización; aspecto, que, fue sometido a consideración de la Administradora del Contrato, instancia, que, otorga su aprobación a la gestión de parte. (Resultando Tercero de esta resolución).

Para efectos de la motivación del acto, se toma en consideración, que:

1. Persiste la necesidad de asegurar la satisfacción del fin público, que, pretende alcanzar con la contratación desarrollada.
2. Se cuenta con el Aval del Encargado del Fiel seguimiento y Ejecución Contractual del Programa Presupuestario afectado.
3. No se incrementan los precios.
4. Las condiciones restantes se mantienen inalterables.

Nótese, además, que, persiste, la obligación para el Contratista, de cumplir con lo ofrecido, obligación prevista en el artículo número 14 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que, en lo de interés señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14- Obligaciones del oferente y del contratista

Serán obligaciones de los oferentes y de los contratistas las siguientes:

(...)

d) Cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato (...)"

Tómese en consideración, también, que, el principal efecto de la celebración de un contrato es precisamente su **fuerza obligatoria**, la cual “(...) se traduce en el imperativo de que las partes den cumplimiento, de buena fe, a las obligaciones surgidas del acuerdo de voluntades, así como a aquellas



que emanan de la naturaleza de las obligaciones pactadas o que por ley pertenecen a ellas.” (Fuente: Libardo Rodríguez, “Los efectos del incumplimiento de los contratos administrativos”, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, No. 5 (enero-junio 2009), 344).

En cuanto a responsabilidad contractual, la doctrina de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, razona, lo siguiente:

“(…) en la hipótesis de responsabilidad civil contractual, el deber de reparación surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación, cuya fuente es una relación jurídica preconstituida y por ello, preexistente al hecho reputado como causa eficiente del daño, en donde el agente es el sujeto pasivo (deudor) y por ello incumplidor culpable de esa relación jurídica obligacional frente al sujeto activo (acreedor), cuya esfera jurídica es la que deviene lesionada producto de ese incumplimiento.” (Léase, la resolución Nro. 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).”

Así las cosas, la responsabilidad civil contractual produce un nuevo lazo entre las partes, pero no ya como acreedor y deudor del contrato, sino como agente y víctima; de esta forma “subyace como elemento necesario, la existencia de una relación obligatoria que vincula jurídicamente, de manera activa y pasiva, tanto al agente como a la víctima del daño.” (Sobre el tema, léase, la resolución número 30 de las 10 horas y 45 minutos del 27 de enero del año 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe resaltar que la responsabilidad civil contractual presupone la existencia no sólo de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, sino, que, además, presupone el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. (Léase, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 320, 14 horas 20 minutos del 09 de noviembre del año 1990; y resolución número 354 de las 10 horas del 14 de diciembre del año 1990), generando daños y perjuicios al acreedor.

En Costa Rica, la responsabilidad contractual se encuentra regulada constitucionalmente en el numeral 41 de la Carta Magna, cuyo, texto indica: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

Al respecto, y, sobre el régimen de contratación pública, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, de las quince horas con cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil veinte, en Sentencia número 120-2020-I, resolvió, lo siguiente:

“V. SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: *En virtud de las pretensiones y el objeto del presente proceso es oportuno hacer alusión a las siguientes consideraciones: DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: El proceso de contratación administrativa es esencial en el quehacer de las administraciones públicas; no puede darse una eficaz y eficiente prestación de servicios públicos, o un fiel cumplimiento de los objetivos del Estado, si no se acude a la realización de contrataciones públicas. Los procedimientos, entonces, se requieren para cumplir oportunamente con la satisfacción de intereses públicos o institucionales. Es así como el Estado, mediante todas sus instituciones, utiliza una serie de instrumentos o medios para poder realizar las tareas que le han sido encomendadas por el colectivo,*



tendientes a alcanzar fines de naturaleza pública y, por ende, muchas veces más allá de las actuaciones propias de la Administración operadas desde el aparato administrativo, es necesario acudir a otros medios que le permitan alcanzar, eficientemente, los fines públicos que le han sido encomendados. En este sentido, la contratación con terceros, bajo las reglas del régimen jurídico administrativo, permite a la administración una mejor realización de las obras públicas o la prestación de servicios públicos. Cuando la Administración recurre a un tercero particular para la realización de obra pública o el otorgamiento de un servicio público, se hace con la intención de pactar el cumplimiento de un objeto con un contratista, como sujeto colaborador del logro del interés público buscado. En razón de lo anterior, la contratación se basa sobre los principios que persigue ese objeto, ósea el fin público que busca la Administración y no versa únicamente sobre acuerdo de voluntades. Por lo que el desarrollo del mismo y contenido debe estar orientado bajo esta lógica. Sobre el mismo señala la doctrina "... tenemos presente en la contratación administrativa el acto de voluntad, libre y soberano del contratista, como elemento vital de la figura del contrato en su amplia configuración jurídica y práctica. La carga obligacional de éste, y su escudo de protección, quedan filtrado por el conjunto normativo, con incorporación del cartel o pliego de condiciones, que es la reglamentación entre las partes contratantes. A lo dicho debemos insistir en una verdad de perogrullo: hay libertad del oferente para participar en alguna modalidad de contratación administrativa y aspirar, sin dolo ni mala fe, a la singularización del acto adjudicatario a su favor dentro del contexto normativo. Pero también existe otra verdad no menos patente: el contrato administrativo está condicionado en su origen, evolución y finalización a las exigencias o necesidades generales o públicas, lo cual es un elemento extrínseco a la libre determinación de las partes, como lo es el propio Ordenamiento Jurídico y las condiciones cartelerias subordinadas a ambos..." (Manrique Jiménez Meza. Derecho Público Editorial Jurídica Continental. 2001). Siguiendo el principio de que la contratación administrativa debe regirse por el derecho administrativo, es que la misma ley orienta y define las condiciones en que debe desarrollarse la conducta tanto de la Administración como del contratista frente al cumplimiento del objeto del contrato. Es así como el artículo 15 de la Ley de Contratación Administrativa define las obligaciones tanto de los entes contratantes como de las empresas contratistas, el mismo expresa en lo que interesa: "La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado". Y el artículo 20 establece la obligación de los contratistas dicho cuerpo normativa enuncia: "Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato". Dichas obligaciones encuentran su definición en el cartel del concurso, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública. Sobre el mismo define la doctrina: "El pliego de bases es el documento público más importante al momento de establecerse los derechos y deberes de las partes negociantes. En las fases del pre-contrato como en la vida del convenio, el pliego de condiciones desempeña un papel capital. Se puede hablar de un reenvío que se hace, en materia de contratos administrativos, respecto del pliego de bases; ya que el cartel juega como norma interpretativa de tales convenios." (Romero Pérez Jorge Enrique. El Cartel de Licitación. Revista de Ciencias Jurídicas N. 55 Enero-abril. 1986.) A partir del mismo es que el oferente elabora su oferta, la cual tiene la característica de ser integral en todos sus componentes, sea, tanto en el contenido del escrito principal, como de los diseños, planos, muestras, catálogos que la acompañan. En materia de contratación administrativa, la determinación del cumplimiento efectivo de la obligación, se debe hacer haciendo referencia tanto al cartel como a la oferta considerada de manera integral, y siempre orientado al cumplimiento del principio de buena fe entre las partes suscribientes y en atención al interés público que orientó la decisión de la Administración de realizar la respectiva contratación".

Ergo, los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato. Dichas obligaciones encuentran su definición en el



pliego de condiciones del concurso, en tanto que en él se establecen las bases de éste, según las necesidades de la respectiva Administración Pública.

En cuanto a la obligación del Contratista de entregar a la Administración, los bienes en las mejores condiciones y actualizaciones, establece el artículo número 287 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), lo siguiente:

“Artículo 287.-Recibo de bienes actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:

- a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.*
- b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.*
- c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel.*
- d) Que no se incremente el precio adjudicado.*
- e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.*

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el cartel así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, como que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.

Bajo ninguna circunstancia, los cambios en los bienes o servicios podrán demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidas, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado ante modificaciones de esta naturaleza”.

A fin de verificar el cumplimiento de los supuestos previstos en la norma de cita, para la autorización del cambio de características (marca) de los bienes detallados en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, se consultó a la Administradora del Contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo número 106 de la Ley de General de Contratación Pública (LGCP), los artículos número 86 inciso d) y número 283 del RLGCP, y, la Directriz número DGABCA-0015-2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrita por el señor Fabián David Quirós Álvarez, entonces Director General, Dirección General de Administración de



Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, conforme a sus atribuciones de fiscalizadora de la ejecución contractual, otorgando su aprobación a la gestión de parte, mediante correo electrónico institucional, fechado 05 de setiembre del año 2024, que, transcribimos parcialmente, en lo conducente:

“...En atención a lo señalado por parte del Contratista, procedimiento No. 2020LN-000003-0009100001 de la orden No. 0822024000100744, específicamente para el ítem número tres de la orden de pedido por “Diez Carretillo concha metálica 530kg, marca Bellota modelo 5672p-45s”, que por motivo de fuerza mayor la empresa indica que se encuentran imposibilitados para entregar los carretillos en la marca ofertada inicialmente.

Analizada la propuesta de cambio de marca, resulta viable el cambio propuesto de carretillos marca BELLOTA a carretillos marca TRUPER MODELO CAT-45 (11744), que cuenta con las mismas especificaciones que los ofertados, son de la misma naturaleza, posee las mismas condiciones, son de la misma calidad y de mayor capacidad en su batea de carga ya que soporta hasta 580KG.

No existe ningún inconveniente técnico en realizar el cambio de marca supra indicado, tomando en cuenta que se mantiene el precio ofertado, su funcionalidad y sus especificaciones en sus respectivas fichas técnicas...”.

En este sentido, el numeral 287 del RLGCP, regula el recibo de los bienes actualizados, en cuanto se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades, no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel, no se incrementen el precio, y, que, las condiciones restantes se mantengan invariables.

Ergo, la pretensión gestionada por el Contratista, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287 del RLGCP, y, se cuenta con la aprobación de la Administradora de Contrato (Resultando Tercero de esta resolución).

II. **OBJETO DE LA PRETENSIÓN.** El Contratista solicita el cambio de características (marca y modelo) de los bienes, requeridos por la Administración Contratante, en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, Número de procedimiento **2020LN-000003-0009100001**, Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Descripción del procedimiento “CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS”, Número de contrato 0432021000300017-00.

III. **SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.**

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas citadas, se concluye, que, la pretensión de cambio de características (marca) de los bienes definidos en la línea número 3 requeridos por la Administración Contratante, mediante la **orden de pedido número 0822024000100744 (orden de**



compra número 4600093478), Número de procedimiento **2020LN-000003-0009100001**, Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Descripción del procedimiento “CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS”, Número de contrato 0432021000300017-00, gestionada por el Contratista, se ajusta a lo previsto en el numeral 287 del RLGCP, normativa aplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, Ley número 9986. (Sobre el tema, léase, las resoluciones número R-DCA-SICOP-00428-2023, y, número R-DCA-SICOP-00418-2023 de la CGR).

Ergo, las normas citadas facultan a la Administración, a solicitud del contratista, autorizar el cambio de características de los bienes, análisis, que, fue sometido a consideración de la Administradora del contrato, instancia administrativa, que, otorgó la **aprobación** a la pretensión de la parte, mediante correo electrónico institucional, fechado 05 de setiembre del año 2024. (Resultando Tercero de la resolución).

De igual forma, se encuentra compelido el Contratista a no demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidos, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado, por cuanto, lo autorizado con la resolución que se emite por esta instancia administrativa es el cambio de características de los bienes, en los términos autorizados por la Administradora del contrato, y, no la modificación de las demás condiciones previstas en el contrato.

Es importante mencionar que los procedimientos ordinarios de concurso se encuentran diseñados para proveer a la Administración, la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el adecuado desarrollo de sus competencias, en circunstancias donde con una adecuada programación de sus compras, se procura cumplir con los principios derivados del artículo número 182 de la Constitución Política.

En aplicación de los principios de preservación, uso eficiente de los recursos públicos y la satisfacción del interés general, los cuales rigen para interpretar y orientar el quehacer de la Administración, en materia de contratación pública; así como la potestad de la Administración, de autorizar el cambio de características de los bienes descritos en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744**, es procedente acoger la presente gestión, como en efecto, se dispone. **POR TANTO,**

**LA DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL
DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

Con fundamento en los artículos números 182, 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 8, 14 inciso d), y 48 de la Ley General de Contratación Pública; y, el artículo 287 del RLGCP; **se resuelve:**



1.- Autorizar el cambio de características de los bienes descritos en la línea número 3 de la orden de pedido número **0822024000100744 (orden de compra número 4600093478)**, Número de procedimiento **2020LN-000003-0009100001**, Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, Descripción del procedimiento CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, FERRETERÍA Y HERRAMIENTAS, Número de contrato 0432021000300017-00, para que se entregue lo siguiente:

LÍNEA 3 Cantidad 10. CARRETILLO CONCHA METALICA CON RUEDA HULE SOLIDO 65 L capacidad 530 kg, calibre 20 (CONCHA METALICA), LLANTA DE HULE SOLIDO 35,56 cm de diámetro, grosor 7,62 cm, CARRETILLO CONCHA METALICA CON RUEDA HULE SOLIDO 65 L capacidad 530 kg, calibre 20 (CONCHA METALICA), LLANTA DE HULE SOLIDO 35,56 cm de diámetro, grosor 7,62 cm MARCA TRUPER MODELO CAT-45 (11744).

Se mantienen las cantidades requeridas en la orden de compra número **4600093478**.

2.- Se advierte, al Contratista, que, debe mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del contrato, quedando, autorizado únicamente el cambio de características de los bienes en los términos razonados en el Considerando de esta resolución.

3.- Esta autorización se otorga, conforme al criterio emitido por la Administradora del Contrato, de fecha 05 de setiembre del año 2024, y, se advierte que, la responsabilidad sobre un posible no devengado, no recaerá sobre esta instancia administrativa de la Dirección de Proveeduría Institucional.

4.- En virtud de lo anterior, **la fecha máxima de entrega para los bienes citados será trasladada para el día 13 de setiembre de 2024 para la línea 3 debido a la fecha de notificación de la presente Resolución.**

5.- Tome nota la Administradora del Contrato, de la obligación de la Administración de contar con contenido presupuestario, para el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la ejecución de los contratos administrativos, y, cubrir el precio de la orden de pedido, que, se genera a favor del contratista, en forma completa y oportuna.

NOTIFÍQUESE. (Al Contratista empresa "Inversiones Zuca S.A.", a la Administradora del contrato, al Departamento de Contrataciones de la Dirección de Proveeduría Institucional, y, al Almacén indicado en la orden de pedido).

CARLOS BONILLA CRUZ
SUBPROVEEDOR INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL